

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Marzo 4 de 1911

NUM. 235

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.

Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO seguido por don Marcelino Salas contra don Héctor P. González sobre entrega de la incapaz Virginia Elejalde.

En Salta á diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar este juicio seguido sobre entrega de la incapaz Virginia Elejalde, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por estar desintegrado el Tribunal con motivo de la excusación del doctor Guadío, se procedió á verificarse un sorteo con objeto de determinar los Vocales que deben fallar, resultando eliminado el doctor Ovejero y hábiles los doctores Cornejo, Arias y Figueroa.

Acto continuo se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando el siguiente:

Doctores Cornejo, Figueroa y Arias.

El doctor Cornejo, dijo:—Ha venido por el recurso de apelación á conocimiento de este Tribunal, la sentencia corriente de fs. 89 á fs. 92, de fecha 12 de Octubre de 1908, dictada en el juicio seguido por don Marcelino Salas contra don Héctor P. González sobre entrega de la incapaz Virginia Elejalde.

Nada tengo que agregar á los fundamentos aducidos por el señor Juez *apud* en la sentencia recurrida la que rechaza la demanda instaurada por don Marcelino Salas contra don Héctor P. González sobre entrega de la incapaz Virginia Elejalde y en su consecuencia voto por que ella sea confirmada en todas sus partes, con costas en esta Instancia; á cuyo efecto regulo el honorario del doctor Agustín Rojas por su trabajo en esta Instancia, en la cantidad de ochenta pesos moneda nacional.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Noviembre 19 de 1910.

Y vistos:—En mérito de lo expuesto

en la votación que precede, confirmase por sus fundamentos y en todas sus partes, la sentencia corriente de fs. 89 á fs. 92, de fecha Octubre 12 de 1908, con costas en esta Instancia.

Regúlase el honorario del doctor Agustín Rojas por el trabajo efectuado en esta Instancia, en la cantidad de ochenta pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO.—RICARDO P. FIGUEROA.—FLAVIO ARIAS.

Ante mí:—

Santos 2º. Mendoza
E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO de deslinde, mensura y amojonamiento de «Las Juntas».

Salta, Febrero 16 de 1911.

Y VISTOS:—Los autos seguidos por los señores Cantón Hermanos sobre oposición al deslinde de la finca «Las Juntas», promovido por el procurador don Daniel Méndez, en representación de los señores Calixto López, Ignacia Díaz de Mansilla, Celestino Jerez, José Leonor Díaz, Martín Costilla y José Carrizo.—La demanda por la que los señores Cantón Hermanos piden se declare nulo el deslinde de la finca «Las Juntas», practicado por el señor agrimensor Platelli por defectos de forma y especialmente por violación á la disposición del art. 575, C. de P., ó que en todo caso se desaprobe dicha operación por cuanto afecta á terrenos de la finca «Salamanca», la que por su rumbo oeste colinda con la finca «Aragón», sin que avance el inmueble á deslindar al norte del río Aragón, según los títulos que declara á doña Evarista Chavarría dueña de la finca «Las Juntas» y título de la finca «Aragón»; como por haber su parte llenado los requisitos de la posesión treintaenaria respecto de la finca «Salamanca», pidiendo se declare como lo deja expresado, con costas, daños y perjuicios.—La contestación por la que se pide el rechazo de la demanda con costas y aprobar el deslinde de referencia, negándose los hechos de la demanda; que en cuanto á la nulidad ella es infundada, atento también lo dispuesto por el art. 1037 C. Civil, pues si se ha omitido la colindancia en los edictos, han sido citados los colindantes; que en cuanto al fondo del asunto la operación ha sido bien verificada según los títulos de su parte,

la reposición de fs. 1 á 26 y la boleta de fs. 8 y 9 como la confesión de la contraria al decir que el agrimensor ha cortado por lo sano y que los títulos de los señores Cantón no los contradicen.—Lo dictaminado por el señor Fiscal que pide la nulidad en la operación mencionada por haberse violado las disposiciones procesales que rigen la materia y resultando:

1º—Que abierta la causa á prueba se ha producido la que expresa la certificación de fs.

2º—Que alegando de bien probado la parte de los señores Cantón Hermanos reproducen su pedido contenido en escrito de fs. 113 á 124 y sosteniendo la nulidad que alega en este escrito la funda en la violación del art. 575 Cód. de Procs., como resultó de los edictos de fs. 590; por no haberse hecho por el Juzgado la designación de los diarios en que debían publicarse y por haber sido su publicación sucesiva.—Que el art. 1037 C. Civil no es aplicable al juicio de deslinde sino al Código de Procedimientos y que el C. Civil solamente legisla en juicios de deslinde por confusión de límites; que además en los edictos no se establece el objeto de su publicación.—Que como medio probatorio ofreció el de peritos por ser el único conducente y como esta prueba no se ha producido por inacción de su parte, pide se ordene para mejor proveer.—Que por el testimonio de fs. 116-120 se vé que Aragón y Las Juntas pertenecen á un mismo dueño, por lo que siendo el Cerro Negro límite de Aragón no puede serlo de Las Juntas y que reproduce las razones de su escrito de fs. 113-124.

Que la prueba de contrario ha sido tachada á fs. 174 y probada la tacha á fs. 174-177 y pide se falle esta causa como lo tiene solicitado en el exordio.

3º—Que alegando de bien probado la parte representada por el procurador don J. Daniel Méndez pide el rechazo con costas, del juicio deducido por los señores Cantón y que sea aprobado este deslinde.

Que la falta de publicación de edictos con las enunciaciones del art. 575 no lo invalida por cuanto los señores Cantón dándose por notificados han concurrido al deslinde, que la falta de designación del día también no es suficiente, pues está en la práctica de nuestros tribunales y que en cuanto á haberse publicado un edicto dos días antes que otro, no merece tomarse en cuenta; pues lo único que quiere la ley es la publicación, sin requerir una forma determinada y que las nulidades solamente pueden declarar-

se con arreglo al art. 1037 C. Civil—fallo S. 2—T. II—P. 193 y juicio seguido por Miguel Rudan contra el señor Marquez ante este Juzgado Federal.—Que en cuanto al fondo del asunto es falso que los títulos de Cantón justifiquen la línea que se pretende de contrario, como lo demuestra el plano presentado por Piatelli y los títulos de «Las Juntas».—Que el título de fs. 150 á 156; no es título de los señores Cantón, sino que se refiere á la finca «Aragón».—Que la venta á que se refiere la escritura de fs. 150 es del año 1863 y la de 8. vta. á 9 de 1873, y que de estos antecedentes resulta que la parte contraria «hace una confusión de los límites y que no hay dos fincas «Aragón»; no habiendo además comprobado la posesión que invoca la contraria y llamando la atención del Juzgado sobre las declaraciones de fs. 158 á 167 y el título de fojas 1 á 26, ofrece la prescripción de las tierras en cuestión y que aunque se ha pretendido no han sido tachadas legalmente estas pruebas, pues el oficio sobre tacha se libró sin que expresara el término por el que debió estar en oficina la lista de testigos y porque el Juez doctor Bassani no puede librar el oficio de fs. 175 sin estar decretado el cumplimiento de lo resuelto por el Superior Tribunal; pidiendo se declare nula la prueba sobre tacha de testigos, con arreglo al art. 213 C. de Procedimientos y que además los testigos son de oídas, sin dar tampoco razón de su dicho.—Por lo expuesto, pide se falle en definitiva rechazando la demanda, con costas y aprobando el deslinde, y

CONSIDERANDO:

I—Que lo es por su naturaleza y ha sido deducida como previa la nulidad del expresado deslinde fundada en defectos de forma y especialmente en la violación de la disposición contenida en el art. 575 C. de Procedimientos.

II—Que las partes convienen en la existencia de los vicios apuntados, que tambien resultan del texto de los edictos agregados.

III—Que las enunciaciones en la disposición citada son de estricta observancia, es evidente, porque identifican la cosa, requisito de toda demanda y precisan la fecha en que los interesados han de contestarla con sus títulos y demás antecedentes.

IV—Que, si bien existe la disposición del art. 1037 C. Civil, también prescribe la nulidad de los actos jurídicos por el art. 1044 del mismo Código, cuando no tuviesen la forma exclusivamente ordenada por la ley, de acuerdo con el principio jurídico—*quod contra lejeu fit nullum est et inutile*—y por comprenderse entre las de orden público las leyes de Procedimiento.

V—Que resolver lo contrario sería establecer un antecedente violatorio de la

ley que nunca justifica una mala práctica, como lo es la jurisprudencia invocada por la parte demandada en cuanto á la fijación del día en que debe comenzar la operación de deslinde.

Por estas consideraciones, leyes y principios citados, de acuerdo con el dictamen fiscal;

SE RESUELVE:

Declarar la nulidad de la operación de deslinde de la finca «Las Juntas» practicado por el perito Agrimensor señor Juan Piatelli, mandando se haga nueva publicación de edictos en los diarios «La Provincia» y «Nueva Epoca» y «Boletín Oficial», por el término y con las indicaciones de ley, con costas, y los daños y perjuicios que pudieran justificarse en el juicio respectivo, no haciéndose lugar, en consecuencia, á la prescripción opuesta y á la aprobación del deslinde de «Las Juntas» pedido por el procurador Méndez á mérito de la representación que ejerce en estos autos.—Regúlense los honorarios del doctor Vicente Tamayo en la suma de quinientos pesos moneda nacional.

Repóngase los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS.

Ante mí—

M. San Millán
E. S.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Roque Miranda por lesiones á Andrés Véliz:

Salta, Diciembre 5 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Roque Miranda, sin apodo, de 19 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Caseros al poniente, acusado por lesiones á Andrés Véliz, y

RESULTANDO:

1º Que á f. 1 y con fecha 27 de Setiembre del año ppdo., se le recibe la declaración del lesionado en la que expone: que como á horas 8.30 de la noche del día indicado, se encontraba el declarante en el patio de la casa de negocio de Eusebio Villegas tomando unas copas de licor y en estas circunstancias penetró el sujeto Roque Miranda y sin dirigirle una palabra le dió un golpe de puño en la cara y en seguida se dirigió á Villegas, al que pegó varios golpes y lo tiró en tierra pateándole; que una vez que Villegas pudo huir, Miranda sacó un cuchillo y lo atacó al declarante, pegándole una puñalada en la pierna izquierda, dándose en seguida á la fuga. Que tanto el declarante como Villegas, no hicieron ademán alguno para defenderse y todo lo llevó á cabo Miranda sin que haya me-

diado palabra alguna; que tampoco tuvieron motivos de enemistad; que solo se conocían de vista; que ambos estaban ebrios; que presenciaron el hecho Villegas y otros que no recuerda.

2º De fs. 17 á 19, corre la indagatoria del procesado, en la que depone: que el día antes del indicado, estaba el declarante en compañía de Andrés Véliz tomando licor desde temprano en el negocio de Juan Vaca y en buena armonía, en cuyas circunstancias Véliz le pidió prestado dinero al declarante, y como le negara se enfadó y le dió un empellón, por lo que se tomaron á golpes de puño, interviniendo Eusebio Villegas en defensa de Véliz y le pegaba al exponente golpes de puño, lo que el declarante para defenderse se vió obligado á sacar un pequeño cuchillo y con éste le pegó á Véliz, lesionándolo; que á causa de haber estado ebrio el declarante y Véliz, se han peleado, pues que eran amigos y nunca han tenido enemistad.

3º De fs. 2 á 3 corre la declaración de Eusebio Villegas, quien depone: que en la noche del día indicado como á horas 8 y 1/2, se encontraba el declarante en su domicilio, en donde oyó un desorden en la calle y al salir á ver qué era, fué agredido á golpes de puño por Roque Miranda que era el promotor, que acto continuo el declarante corrió á cerrar la puerta de su casa para evitar penetrar en él, pero al hacerlo, llegó corriendo Andrés Véliz perseguido por Roque Miranda y al llegar á la puerta, éste lo alcanzó y le dió una puñalada en la pierna cayendo Véliz en tierra y el heridor se dió á la fuga.

4º De fs. 3 vta. á 4, corre la declaración del testigo Linardo Guaymás, que dice, que en la noche indicada como á horas 8 y 1/2 se encontraba el declarante en su casa, cuando oyó un desorden al frente en casa de Domingo Miranda, el que salió á la calle discutiendo ó por pelear al parecer con su hijo Roque; que en ese momento Eusebio Villegas que vive al lado, salió y se encontró con Roque, quien en el acto de verlo le dió tres golpes de puño; Villegas huyó á refugiarse en su casa y al entrar éste, Roque se encontró con Véliz al que agredió con cuchillo, dándole una puñalada en la pierna izquierda de cuyas resultas cayó en tierra y Roque Miranda en seguida de cometer el hecho, se dió á la fuga.

5º A fs. 7, corre el informe médico por el que consta que la herida de Andrés Véliz es leve cuya curación é incapacidad para el trabajo será más ó menos de 15 días.

6º Acusando el señor Fiscal á fs. 23 pide para el reo, la pena de 9 meses de arresto, fundado en la disposición del art. 17, cap. II, nº 1, de la Ley de R. al C. Penal.

7º Corrido traslado, el defensor del reo, solicita la modificación de la pena

por los motivos expuestos en su escrito de fs. 25.

8° Que abierta á prueba la causa, se ha producido por parte del encausado la declaración que corre de fs. 29, y

CONSIDERANDO:

1° Que por las constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que Roque Miranda ha lesionado con cuchillo á Andrés Véliz, siendo por consiguiente aquel el autor responsable y directo del hecho imputado.

2° Que atendiendo á la naturaleza de lesión, el caso está encuadrado en la disposición citada por el señor Fiscal, sin la agravante del ensañamiento porque no hay más que un solo testigo que asevera que la herida la hizo Miranda en la fuga de Véliz, y si más bien, está constatada la atenuante de la ebriedad, haciéndose por consiguiente pasible del minimum de pena establecido por el artículo citado.

Por estas consideraciones, no obstando la acusación;

FALLO:

Condenando á Roque Miranda, á la pena de seis meses de arresto; con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Strio.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

Salta, Febrero 25 de 1911.

Y VISTOS:—El incidente sobre perención ó caducidad de la instancia trabado en este juicio posesorio seguido por don Juan F. Cornejo contra don Viviano Figueroa; y

CONSIDERANDO:

Dados los términos del art. 74 del Cód. de Procedimientos en lo Civil y Comercial, que rige la cuestión suscitada en el incidente que nos ocupa, no cabe duda de la improcedencia de la caducidad alegada por la parte de Figueroa (fs. 74). En efecto: dicho artículo dispone que, «en toda causa cuyo trámite permaneciera paralizado durante tres años en primera instancia y dos en segunda antes de haberse pronunciado sentencia definitiva y firme, se considerará de hecho desierta la instancia, etc.» Es decir, que la paralización del trámite, es lo que determina la caducidad ó perención de la instancia.

En el caso «sub judice» no se ha cumplido la prescripción legal, pues que el trámite del juicio principal ha concluido con la providencia de autos para sentencia (fs. 53 vta.), siendo con posterioridad

que se ha promovido el incidente que estudiamos.

La Suprema Corte ha declarado que «después de la providencia de autos no puede operarse la caducidad de la instancia» (ver fallos dictados en el juicio seguido por el fisco nacional contra los señores Huergo y C^a. por cobro de impuestos al alcohol, y el seguido por el ferrocarril Central Argentino contra el fisco nacional, resuelto en 20 de Julio de 1909).

Fuera de ello, sería aplicables las razones aducidas por la parte de Cornejo en su escrito de fs. 75 á fs. 76 vta.

Por estos fundamentos y fallando éste incidente,

RESUELVO:

Rechazar el pedido de perención de la instancia interpuesto por la parte demandada en este juicio posesorio seguido por don Juan F. Cornejo contra don Viviano Figueroa. Con costas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 344 «in fine» del Cód. de Proc. en lo Civil y Comercial, á cuyo efecto regulo el honorario del Dr. Jorge F. Cornejo, en su doble carácter; en la suma de ochenta pesos nacional (\$ 80), debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí:—

David Gudíño.
E. S.

Leyes y Decretos

ACTA DE INSACULACIÓN

De los ciudadanos que han de formar las mesas receptoras de votos en las elecciones provinciales que tendrán lugar durante el año 1911.

Conclusión.

Molinos.—1ª Serie.—Propietarios.—Balvín Díaz, Julio Mariani, Silvestre 2º. Díaz, Angel Delgado, Nicasio Mendoza. Suplentes.—Manuel Santos López, Pedro Marín, Isidoro Gómez, Ambrosio Díaz, Pedro Nieva Cisneros.

Cachi.—1ª Serie.—Propietarios.—Napoleón Wayar, Sergio Lastra, José Maurin, Florencio Farfán, Roberto Estrada. Suplentes.—Santos Plaza, Salvador Quiroz, Antonio López, José Sanchez, Fabriciano López.

2ª Serie.—Propietarios.—Manuel Farfán, Teófilo Gómez, Jacinto F. Córdoba, Nicolás Plaza, Wenceslao Lozano.

Suplentes.—Claro Plaza, Catalino Aramayo, Fermin Plaza, Cirilo Rojas, Bernardo Cárdenas.

Viña.—1ª Sección.—1ª Serie.—Propietarios.—Mario U. Dozo, Julio P. Núñez, José Isasmendi, Casiano Rosas, Benjamín J. Figueroa.

Suplentes.—Juan B. Navamuel, Carmen Soto, Eleodoro Correa, Lino 2º. Vazquez, Francisco Alfaro.

Cerrillos.—1ª Serie.—Propietarios.—Secundino Peralta, Camilo Torres, Feliciano Agüero, Julio González, Augusto Ponche de León.

Suplentes.—Francisco E. Echazú, José Fuenteseca, Lisandro Medrano, Felipe Farfan, Gregorio Caro.

2ª Serie.—Propietarios.—Isauro Ruiz, Mariano Guantay, Gustavo Marrupé, Manuel J. Torres, Daniel Delgado Arias.

Suplentes.—Ernesto Cañta, Ceferino Chaile, Nolasco Ruiz, Juan Peretti, Zoilo Chocobar.

La Merced.—1ª Serie.—Propietarios.—Desiderio Aranda, José M. Gallo, Segundo R. Franco, Antonio Boedo, Pedro Cattanecio.

Suplentes.—Ignacio Sarmiento, Rafael Alsina, Wenceslao Boedo, Navor Boedo, Cecilio Calderón.

2ª Serie.—Propietarios.—Zenón Argañaraz, Carlos C. Ravaza, Luis Alfaro, Tristán Pérez, Ramón Torres.

Suplentes.—Celso Calderón, Viterman Medrano, Anselmo Gil Castro, Adolfo Alsina, Pablo Valdez.

Coronel Moldes.—1ª Serie.—Propietarios.—Fenelón Figueroa, Juan M. Villa, Pedro A. Mesones, Eliseo Peralta, Juan B. Medrano.

Suplentes.—José Parrón, Eufrazio Ruiz, José Soto, Andrés F. Arias, Francisco Dessens.

Candelaria.—1ª Serie.—Propietarios.—Napoleón Piedrabuena, Ireneo Giménez López, Juan Serra, Tomás Juárez Lizárraga, Manuel Toscano.

Suplentes.—Gesareo Armas, Marcelino Chavarria, Rafael Cancino, Rosa Aguirre, Jesús Rodríguez.

Guachipas.—1ª Sección.—1ª Serie.—Propietarios.—Angel Mendoza, Aniceto Córdoba, Francisco Oyarzú, Claudio Rídez, Angel I. Villafañe.

Suplentes.—Julian Elias, Anibal Olarte, Francisco C. Miñano, Tomás Mateau-de, Delfín Núñez.

2ª Sección.—1ª Serie.—Propietarios.—Luis D' Andrea, Félix Apaza, Luis Apaza, Napoleón Apaza, Ricardo Maidana.

Suplentes.—Dionicio Olarte, Martín Delgado, Exaltación Zapana, Hermenegildo Armeya, Pablo Zapana.

3ª Sección.—1ª Serie.—Propietarios.—Martín Ontiveros, Justo Ontiveros, Benito Lamas, Santiago Ontiveros, Agapito Lamas.

Suplentes.—Quintín González, Calixto Olivero, Luis Castillo, Martín B. Castillo, Lorenzo Lamas.

Rosario de Lerma.—1ª Serie.—Propietarios.—Amadeo de la Cuesta, Nicanor Diez, Miceno Elizondo, Odilón Rivas, Máximo Torino.

Suplentes.—Juan E. Cornejo, Hermenegildo Diez, Eliseo Cabanilla, Bernardo Gallo, Angel López.

2ª Serie.—Propietarios.—Carlos Pal-

ma, Nicolás J. Arias, Pastor Abán, Nicolás Vasquez, Waldo Plaza.

Suplentes—Vicente Torino, Gervasio Aguilar, Marcelino Valdiviezo, Antenor Diez Gómez, Julio Rueda.

3ª Serie—Propietarios—Celestino Gubernati, Nicolás Pistán, Angel M. Vera, Pedro Pistán, Mateo Carrasco.

Suplentes—Maximio V. Sánchez, Julio R. López, Juan J. Wierna, Serapio Aramayo, Manuel R. Hoyos.

Silleta—1ª Serie—Propietarios—José M. Burgos, Moisés Casas, José Figueroa Torino, Teófilo Reyes, Belisario Sosa.

Suplentes—Emeterio Carrizo, Manuel Campos, Manuel Diaz, Juan Marcos Rivera, Lorenzo Guzmán.

2ª Serie—Propietarios—Felipe Gutiérrez, Facundo Serrano, Mariano Linares, Néstor Patrón Costas, Bernardo Soliveréz.

Suplentes—Antonio M. Ceballos, José Santos Chocobar, Luciano Padilla, Calixto Carrizo, Valentín Luna.

Santa Victoria—1ª Serie—Propietarios—Mamerto S. Aramburú, Julio C. Aparicio, Gregorio Casasola, Mamerto Ontiveros, Narciso Aparicio.

Suplentes—Zenón C. Cruz, Julio Ibáñez, José Ruiz, Santiago Altamirano, Gaspar Cusi.

2ª Serie—Propietarios—Samuel Aparicio, Samuel Ibáñez, Guillermo Aparicio, Salvador Casasola, Pacífico Echazú.

Suplentes—Cástulo Flores, Gregorio Chañui, Gabino Garzón, Miguel Alarcón, Ignacio Camilo.

Caldera—1ª Serie—Propietarios—Angel Fernández, Adolfo Vidal, Gervasio Chalan, Pedro Arroyo, Camilo Cáseres.

Suplentes—Dionisio Herrera, Rufino Lozano, Genaro Molina, Augusto Regis, José A. Molina.

Cafayate—1ª Serie—Propietarios—Miguel Avendaño, Filemón Ascárate, Fructuoso Burgos, Manuel F. Lavaque, Nicolás Quiróz.

Suplentes—Juan B. Peyret, Francisco Castro, Lauro López, Dolores Cruz, Manuel Aguirre.

2ª Serie—Propietarios—José Santos Alancay, Guillermo Bustos, Rablo Corregidor, Antonino Diaz, José G. Gallo.

Suplentes—Pedro Martínez, Segundo Zuleta, Santiago Figueroa, Jesús Castro, Froilán Mendoza.

La Poma—1ª Serie—Propietarios—Zenón Torres, Raymundo Agudo, Rafael Martínez, Ladislao Cabrera, Miguel Vilte.

Suplentes—Manuel Romero, Madelmo Diaz, Miguel Iriarte, Liborio Valdez, Maximio Espinosa.

Con lo que se dió por terminado este acto, y en constancia subscriben la presente los señores que componen la Junta, por ante mí de que doy fe.—Angel Zerda—Delfino G. Leguizamón—Abraham Cornejo—Santos. 2º. Mendoza, Secretario.

Departamento de Gobierno

Salta, Febrero 2 de 1911.

Comuníquese en copia impresa á cada

uno de los sorteados, publíquese y archívese.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

En virtud de las propuestas presentadas por el comisario de policía del departamento de Molinos para la provisión de las comisarías de partido durante el corriente año—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase comisario suplente del referido departamento al señor Balvín Díaz y comisario auxiliar para el partido de Seclantás á don Pío Diaz y suplente á don Julio Mamani, para el del Brealito á don Nicolás Gonza, para el del Churcal y Esquina á don Ricardo Quinteros, para el de Banda Grande á don Federico Arce, para el de Colomé y Amaicha y don José Dávalos Isasmendi y suplente á don Manuel Córdoba, para el de Gualfin y Campuel y don Aurelio López y para el de Tacuil á don José Cruz Yapura.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 23 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Habiéndose creado por la nueva Ley de Presupuesto para el ejercicio del corriente año, el puesto de sub-comisario de policía para el partido de Payogasta, jurisdicción del departamento de Cachi y estando el señor Benjamín Ruiz de los Llanos desempeñando este puesto desde el año ppo.—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Confírmase el nombramiento del señor Benjamín Ruiz de los Llanos como sub-comisario de policía del partido de Payogasta, para el ejercicio del corriente año y á contar, desde el 1º de Enero.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 23 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Febrero 25 de 1911.

Encontrándose despachados por el Jurado de Reclamos, los cuadros de clasificación de patente del departamento de la capital, para el presente año y confeccionadas las boletas respectivas—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Señálase plazo desde la fecha hasta el 15 de Marzo próximo, para el pago de las patentes generales en el departamento de la capital.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA.
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Edictos

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don Juan S. Taboada, se presenten á hacerlo valer dentro del término de treinta días á contar desde la fecha, bajo apercibimiento de ley—Esta citación se hace por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani—Salta, Marzo 2 de 1911—Zenón Arias, secretario.

32vAb.2

Por Manuel Núñez de la Rosa

Por orden del señor Juez de Paz del Rectoral partido núm. 2 se ha resuelto rematar el día 24 del presente mes á horas 4 de la tarde, un rópero embargado á don José Astigneta, sin base, por el martillero designado, en virtud de la ejecución que sigue don Vicente Heredia como cesionario de don Ramón Tulla Ramos.

El remate tendrá lugar en la oficina del juzgado calle Belgrano núm. 429.—Pedro R. Torres, J. de P.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasados de 5 centim. un peso por cada uno.